



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000541-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00215-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00215-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** contra la CARTA N° 0033-2023-MDE/SG de fecha 5 de enero de 2023 por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de diciembre de 2022 con Registro 21598-2022-1.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico, lo siguiente:

“información de la empresa que realizó la habilitación urbana de la hoy urbanización los 4 suyos ubicada en su distrito, así como también el expediente de esta en los años 2001-2015 (expediente de la habilitación urbana) que hasta donde tengo entendido fue realizada por la empresa incont contratistas generales, en un terreno de propiedad del banco de materiales ya que en liquidación actualmente, como también cualquier documento que se haya tramitado hacia la municipalidad provincial de Trujillo para la aprobación de las áreas donadas que son parte del reglamento de habilitaciones urbanas”.

Mediante Carta N° 003-2023-MDE/SG de fecha 5 de enero de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, manifestando:

“Por la presente, es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que en atención al documento de la referencia esta oficina de Secretaría General ha hecho la búsqueda correspondiente a lo solicitado, encontrando solo la Resolución de Alcaldía N° 020-2004-MDE el cual adjunto al presente, asimismo para mejor atención considero ampliar el plazo por 05 días más, para tratar de ubicar el mismo en el área correspondiente”.

Con fecha 20 de enero de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar incompleta la respuesta brindada por la entidad.

Mediante la Resolución N° 000326-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 007-2023-MDE/SG, ingresado a esta instancia el 16 de febrero de 2023, la entidad formuló sus descargos, manifestando:

“(…) Mediante el INFORME N° 0675-2022-MDE/GDUPT-SGHUYC, emitido con fecha 30 de diciembre de 2022, por el Arq. Marco Antonio Álvarez Guayan-Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro de esta entidad municipal, sostuvo que no existe información, ni técnica, ni documento alguno que se halla gestionado ante otras instituciones respecto a lo solicitado, sin embargo verificando en el Sistema de Neo Tramite, pudo verificar que existían documentos ingresados por la empresa mencionada, pero existen en otras áreas, como Secretaría General, la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo tanto se hizo de conocimiento al administrado sobre el hecho mediante la Carta N° 003-2023-MDE/SG de fecha 05 de enero de 2023, señalándose que se realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos de esta oficina de secretaria general, así como la del Archivo Central, encontrándose solo la Resolución de Alcaldía N° 020-2004-MDE más dos folios, además en dicha carta se requirió una ampliación de plazo para poder ubicar el mismo en el área correspondiente; por lo cual, mediante INFORME N° 008-2023-MDE/GDUYPT el Gerente de Desarrollo Urbano y Planeamiento Territorial, Arq. Marco Antonio Álvarez Guayan, concluye que no se encontró los documentos requeridos, pero los documentos encontrados que obran en secretaria general como la Resolución de Alcaldía antes mencionada, del expediente N° 334-2033-12, donde se detalle la Designación de Recepción de Obra, por ello, el Gerente sugiere realizar una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo central con respecto a este documento, hecho que fue tomado en cuenta, solicitando al responsable de Archivo Central realizar lo sugerido. Sin embargo, mediante el INFORME N°001-2023-MDE/AC de fecha de 13 de febrero de 2023, presentado por PC. Mario Alejandro Esquivel Cisterna, encargado del Archivo Central sostiene que pese a la búsqueda realizada nuevamente no se logró ubicar lo requerido. Dicho esto, el Artículo 13 de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “Denegatoria de acceso: ... La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración de crear o producir información con la que no cuente ...”, en concordancia con el citado Artículo, no se pudo brindar la información solicitada debido a que no existe dicho documento, teniendo en cuenta que lo requerido tiene más de 15 años de antigüedad. (...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Elevada a esta instancia el 25 de enero de 2023, mediante el Oficio N°002-2023-MDE/SG..

² Notificada a la entidad el 8 de febrero de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

³ En adelante, Ley de Transparencia.

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad información de la empresa que realizó la habilitación urbana de la Urbanización Los Cuatro Suyos, así como también el expediente sobre ésta en los años 2001 a 2015, y cualquier documento que se haya tramitado hacia la Municipalidad Provincial de Trujillo para la aprobación de las áreas donadas que son parte del reglamento de habilitaciones urbanas, y la entidad mediante la Carta N° 003-2023-MDE/SG emitida por Secretaria General de la entidad informó al recurrente que luego de hacer la búsqueda correspondiente ubicó solo la Resolución de Alcaldía N° 020-2004-MDE y que para atender mejor la solicitud requería una ampliación de cinco (5) días.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad en sus descargos ha reiterado haber realizado la búsqueda respectiva, encontrando solamente la Resolución de Alcaldía N° 020-2004-MDE.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la

exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En el caso de autos, esta instancia aprecia, en primer lugar, que en el INFORME N° 0675-2022-MDE/GDUPT-SGHUYC, emitido por el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, se precisa que “no existe información con respecto a la habilitación urbana 4 suyos, tanto técnica, como de documento alguno que se haya gestionado ante otras instituciones”, y que “en el tramo de los años 2001 a 2015, de acuerdo al Sistema de Neo Tramite, se ha verificado que han existido documentos ingresados por esta empresa INCOT SAC, pero de acuerdo al seguimiento de expedientes obran en otras áreas, como Gerencia y/o Dirección de Desarrollo Urbano”, adjuntando para tal efecto los pantallazos de seguimiento de dicho sistema respecto a los documentos ingresados por la referida empresa, en los que se aprecia que ésta con fecha 2 de junio de 2003 presentó una solicitud de “Aprobación de proyecto piloto integral de desarrollo habitacional de Trujillo” (Exp. 3347-2003), así como otras solicitudes relacionadas a dicha solicitud, entre las que se encuentra incluso una de “Recepción de obra de Habilitación Urbana del proyecto piloto integral de desarrollo habitacional de Trujillo”.

Por su parte, en el INFORME N° 008-2023-MDE/GDUYPT emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Planeamiento Territorial, se indica simplemente que “no se encontró los documentos requeridos”, y se recomienda que se haga una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo central por la antigüedad de los documentos solicitados.

En esa línea, en el INFORME N° 001-2023-MDE/AC emitido por el encargado del Archivo Central se sostiene que pese a la búsqueda realizada nuevamente no se logró ubicar lo requerido.

Finalmente, esta instancia aprecia en la Resolución de Alcaldía N° 020-2004-MDE, de fecha 8 de enero de 2004 (entregada por la entidad al recurrente en atención a su solicitud de información), que ante el pedido de la empresa INCOT S.A.C., en el Expediente N° 3347-2003, de recepción de la Habilitación Urbana de la obra “Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional de Trujillo – Parque Industrial Trujillo”, la entidad resolvió conformar un Comité de seis (6) personas para la recepción de dicha obra.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la entidad no ha sido clara en señalar si el Expediente de Habilitación Urbana de la obra “Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional de Trujillo – Parque Industrial Trujillo” (Expediente N° 3347-2003) abierto a raíz de la solicitud de la empresa INCOT S.A.C.

corresponde a la habilitación urbana de la urbanización Cuatro Suyos referida por el recurrente en su solicitud, pues solo se ha limitado a entregar una resolución de alcaldía referida a dicho expediente, pero sin indicar si corresponde a dicha habilitación urbana. En dicho contexto, en caso que dicho expediente de habilitación urbana sí corresponda con lo requerido, para esta instancia resulta claro que habiéndose generado dicho expediente en la entidad, ésta se encontraba obligada a agotar los esfuerzos para ubicar y/o recuperar dicho expediente, de modo que pueda entregarlo al recurrente.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada, agotando los esfuerzos para su ubicación y/o recuperación, o en su defecto informar de la posibilidad de recuperar la documentación solicitada, o en su caso, precise de modo claro que el Expediente de Habilitación Urbana de la obra “Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional de Trujillo – Parque Industrial Trujillo” (Expediente N° 3347-2003) abierto a raíz de la solicitud de la empresa INCOT S.A.C. no tiene relación con el expediente de habilitación urbana de la Urbanización Cuatro Suyos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

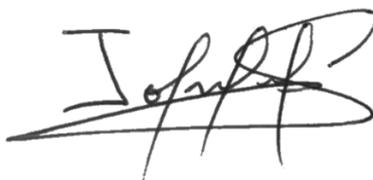
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO, REVOCANDO** lo dispuesto en la CARTA N° 0033-2023-MDE/SG de fecha 5 de enero de 2023, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, entregue la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlfysl